



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 15 de Noviembre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.11.2023 17:40:13 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001881-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial presentado el 14 de noviembre del 2023, por la servidora Carrillo Fabián Teresa Rocío; Resolución Administrativa N° 001848-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha 10 de noviembre del 2023, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

De la pretensión formulada

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial, la servidora Carrillo Fabián Teresa Rocío, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001848-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha 10 de noviembre del 2023, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de vacaciones; por lo que, peticiona que se reconsidere en el extremo de la fecha del periodo vacacional, debiendo ser del 20 al 30 de noviembre del 2023, ello por motivos de salud, tanto de la recurrente como de sus hijos, expone que tiene citas médicas programadas. El documento presentado contiene el visto bueno del jefe inmediato de la recurrente.

Análisis del caso concreto, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Cuarto.- Los recursos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad a lo expuesto en el numeral 218.1., de la normatividad antes citada, son el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

recurso de reconsideración, y recurso de apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 218.2, de la norma citada, establece el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Quinto.- La recurrente, Carrillo Fabián Teresa Rocío, interpuso recurso de reconsideración, el mismo que se verifica se encuentra dentro del plazo legal. Sobre este recurso, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** [resaltado nuestro]. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*

Sexto.- Ahora bien considerando que este órgano no constituye única instancia; para la procedencia del recurso de reconsideración de autos, se debe verificar que el mismo se encuentre sustentado en la presentación de prueba nueva, toda vez que su acreditación constituye requisito "sine qua non" para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, Morón Urbina¹, señala:

"[N]o cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"

Séptimo.- A partir de lo expuesto, somos enfáticos al señalar que efectivamente, la finalidad del recurso de reconsideración, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; sin embargo, como se ha expuesto debe estar fundada en prueba nueva, la misma que debe tener la condición para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que sea capaz de modificar la situación inicial decidida, es decir, ser lo suficientemente

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. [Tomo I. 12da edición]. Lima: Gaceta Jurídica. 2017, p. 81.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico de la cuestión ya decidida.

Octavo.- Se verifica que la recurrente Carrillo Fabián Teresa Rocío, no adjuntó a su escrito de reconsideración algún documento sustentario, obrando en autos únicamente la Resolución Administrativa N° 001848-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha 10 de noviembre del 2023, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que le fue notificada; razón por la cual, no es procedente el recurso de reconsideración planteado por la recurrente, al inobservar lo prescrito en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en cuanto a que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N. °090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Carrillo Fabián Teresa Rocío, contra la Resolución Administrativa N° 001848-2023-P-CSJAN-PJ, de fecha 10 de noviembre del 2023.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la recurrente, Coordinación de Personal, y demás interesados para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

